



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00521

Decisión: No repone- no concede apelación

Se incorpora el escrito de apelación que la parte actora instaura en contra de la providencia proferida por el Despacho el pasado 11 de junio del presente año.

Al respecto, lo pertinente sería darle trámite a la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía por cuanto las pretensiones de la demanda no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, téngase en cuenta que conforme al contenido del parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, los procesos verbales sumarios serán de única instancia, constituyéndose en improcedente el recurso de apelación instaurado.

No obstante, de igual manera, el parágrafo del artículo 318 indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo este orden de ideas, el Despacho procederá a resolver el recurso instaurado conforme a las reglas previstas por el Estatuto Procesal para la reposición de providencias, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado 11 de junio del presente año, el Despacho rechazó la presente demanda verbal sumaria para la resolución de controversias entre copropietarios de una propiedad horizontal conforme a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001, por cuanto dentro del término de subsanación de la demanda no se superaron los yerros indicados, a su vez, en escrito de subsanación del líbelo.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición aduciendo lo siguiente:

(I) Reitero al Despacho que no era procedente agotar el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previo, toda vez que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Advierte que debe tenerse presente que con la pretensión de la demanda podría ordenarse la reparación o indemnización de los perjuicios ocasionado al resto de copropietarios, siendo necesaria la medida para garantizar el pago de la correspondiente y eventual indemnización.

(II) Señala con relación al requisito de la demanda previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que no realizó el envío correspondiente a la demandada por cuanto con el líbello se solicitaron medidas cautelares. En tal sentido, pone de presente al Despacho que se solicitó tanto la inscripción de la demanda en el bien inmueble de propiedad de la demandada como una de carácter innominado; la última de estas que, a su juicio, no fue tachada de improcedente.

En todo caso, considera que aún así ella fuera improcedente, el Despacho debería admitir la demanda y continuar con su trámite ordinario.

(III) Con relación al juramento estimatorio de la demanda, afirma que él fue debidamente realizado, toda vez que se discriminó de donde se extraen los rubros que por concepto de indemnización se pretenden cobrar.

(IV) En lo concerniente a la apreciación del Despacho de que el numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso excluye la posibilidad de que se realice una reclamación patrimonial, advierte que el proceso que se adelanta es de carácter verbal sumario, y el Juzgado no podría limitar las pretensiones que persigue la parte actora, máxime, cuando considera que se reúnen los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso.

(V) Finalmente, considera que lo pertinente era inadmitir nuevamente la demanda, toda vez que de forma simultánea a la presentación del escrito de subsanación de la demanda la parte actora procedió a reformar la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte

demandante, el Despacho no debió haber rechazado, pues esta fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para dicho efecto.

2.- Para la resolución del presente recurso, considera el Despacho que es pertinente realizar las siguientes consideraciones en lo que respecta a la debida acumulación de pretensiones, máxime, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite verbal sumario que la parte actora pretendía instaurar.

Así las cosas, téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Tratándose del trámite verbal sumario previsto en el numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, para la resolución de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001, la Doctrina ha

indicado que *"Como la ley tiene un carácter restrictivo en cuanto a la aplicación del proceso verbal sumario es necesario tener en cuenta que asunto relativos a la definición de perjuicios o sea responsabilidad patrimonial por violación del reglamento deben someterse al trámite del procedimiento ordinario en el que los términos y el derecho de defensa, con el principio de la doble instancia a la cabeza, ofrecen una mayor amplitud probatoria."*¹.

3.- En el presente caso, de entrada advierte el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida por las razones que pasarán a exponerse.

La primera de ellas, es que es necesario resaltar que desde la presentación de la demanda, y conforme al escrito de subsanación de la misma, la parte actora indicó que pretendía instaurar un proceso verbal sumario para la resolución de controversias entre copropietarios de una propiedad horizontal de la que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001, conforme al numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Como se señaló en los apartes considerativos de esta providencia, dicha pretensión es esencialmente diferente a la de responsabilidad civil para la reclamación de perjuicios causados entre vecinos o por actividades peligrosas en el marco de una construcción en la zona común de una propiedad horizontal; inclusive, de una responsabilidad civil contractual por la violación del reglamento de propiedad horizontal.

Esto implicaba entonces que en el líbelo debía de existir una perfecta correlación entre el objeto, hechos y sujetos de lo pretendido. Adicionalmente, que el análisis de admisibilidad del líbelo se encontraría sujeto de forma general a las causales de inadmisión de la demanda previstas taxativamente en el artículo 90 del Estatuto Procesal, pero con observancia de las condiciones y reglas particulares que él pudiera prever adicionalmente para los trámites verbales sumarios.

Planteado lo anterior, se le reitera nuevamente a la parte actora que se hace necesario satisfacer el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada de inscripción a la demanda en el bien inmueble de propiedad de la demandada se tornaba improcedente al no tratarse de un proceso cuyo objeto recayera sobre una responsabilidad civil contractual o extracontractual acompañada de la consecuencial reclamación de perjuicios.

¹ La Propiedad Horizontal en Colombia Conforme con la Ley 675 de 2001, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

Ahora, si bien en el escrito de subsanación de la demanda se manifestó que se pretendía también el cobro de perjuicios causados por la demandada a los copropietarios demandantes, lo cierto es que su acumulación se tornaría improcedente conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

Es que, recuérdese lo indicado anteriormente por la Doctrina patria, en el sentido de que el trámite verbal sumario previsto en el numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso presenta unas connotaciones particulares que permiten solicitar adicionalmente la reclamación de perjuicios en favor del demandante. Lo cual, por cierto, guarda especial conexidad con las indicaciones que prevé el mentado artículo 88 respecto de la acumulación de pretensiones, al indicar en su numeral 3º que para ello se requiere que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Sin embargo, en este caso, la parte actora solicitaba que en inobservancia de dicha norma se acumulara una pretensión cuyo trámite especial verbal sumario imposibilitaba la reclamación de perjuicios, como si de una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual se tratará; si lo que la parte realmente pretendía era ello, entonces tanto desde la presentación de la demanda o en el escrito de subsanación a esta debió solicitarlo y realizar las adecuaciones de rigor.

En todo caso, además de ser improcedente entonces tanto la acumulación de pretensiones solicitada como la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble de propiedad de la demandada, es necesario resaltar que con el escrito de subsanación no se allegaron medidas cautelares innominadas.

Si bien en él se señala que las mismas serán presentadas de forma posterior, lo cierto es que la parte actora nunca se sirvió remitir dicho memorial, por lo cual el Despacho se encontraba aún en la necesidad de insistir en el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previo.

Y es también pertinente agregar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² que con insistencia le fue puesta de presente a la parte demandante, tanto en el escrito de inadmisión como de rechazo, no puede pretenderse que con la solicitud de medidas cautelares improcedentes se obvie u inobserve el cumplimiento de agotar el intento de conciliación previo; lo anterior, toda vez que este puede pretermirse cuando se discutan medidas

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC19903-2017

cautelares pertinentes, procedentes y necesarias al caso concreto, circunstancia que como se ha venido explicando con extensión no era el caso en particular.

4.- Lo anterior, significaba que también debía satisfacerse entonces con el requisito consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, concerniente a la notificación simultánea de la demanda y sus anexos a la demandada.

Es de resaltar que explícitamente dicha norma indica que únicamente se prevé como causal para la inobservancia de la disposición que: (I) se soliciten medidas cautelares previa o (II) se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Como se iteró, en el presente caso no es dable dar excepción a la norma conforme a la 1ª causal, en atención a la flagrante improcedencia de la medida cautelar solicitada, mientras que con relación a la 2ª, con la demanda se indicó efectivamente la dirección física para efectos de notificación de la demandada.

No obstante, evidentemente la parte no dio cumplimiento a lo solicitado, sin que sea necesario por parte del Despacho agregar más al respecto.

5.- Con relación al juramento estimatorio de la demanda efectuado de manera indebida, debe recordársele a la parte actora que el perjuicio es esencialmente la consecuencia que deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó³.

Por su parte, el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso tiene por propósito que en la demanda la parte actora "*(...) señale razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado (...)*", entre otras cosas, de forma principal para dejar por sentado las cantidades por las que se puede concretar una condena⁴.

Lo anterior, significa entonces que, si bien no existe una formalidad específica que debe acompañar al juramento estimatorio, en este sí se deben identificar los perjuicios que se pretenden probar o acreditar con él. Es que es necesario recordar que conforme al artículo 1614 del Código Civil, los perjuicios podrían clasificarse entre daño emergente o lucro cesante, siendo esencialmente diferentes el uno del otro, y siendo menester su debida identificación desde el soporte fáctico de la demanda en perfecta alineación con el objeto de lo pretendido y el juramento estimatorio que conforme al artículo 206 del Código General del Proceso se efectúe.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC2107-2018

⁴ Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco

En este caso, se reitera que la parte actora no realizó en debida forma el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que se limitó a reiterar los daños que le fueron ocasionados por el actuar que se atribuye a la demandada, no obstante, no se identificó concretamente si estos correspondían a perjuicios por daño emergente o lucro cesante, a pesar de que el Despacho le advirtió con anticipación a la parte de que debía procederse de conformidad.

6.- Finalmente, el Despacho debe advertir que en el presente caso no era pertinente una doble inadmisión de la demanda, conforme a lo manifestado por esta en su escrito de subsanación, toda vez que el auto de rechazo del líbelo no se fundamentó esencialmente en las reformas o modificaciones realizadas a la demanda, sino en la carencia de otros requisitos como no haberse agotado el intento de conciliación previo.

Y en todo caso, al efectuarse los cambios ejercidos, la parte actora debió satisfacer a cabalidad los demás requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado ni concederá el recurso de impugnación solicitado por improcedente. .

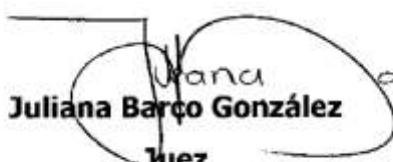
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del pasado 11 de junio del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No reponer la providencia del pasado 11 de junio del presente año, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 28 jun 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689d76af206a8adc548a059e9e467a26e3cb217dd7d8d7b3dae2a795310fa637

Documento generado en 25/06/2021 01:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**